

Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés.

Visto y considerando:

Primero: Que en este procedimiento ejecutivo de cobro de publicidad en bien nacional de uso público seguido ante el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol N° C-2890-2022, caratulado “Ilustre Municipalidad de San Joaquín con Flesad Limitada”, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la ejecutada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, que -en lo que interesa- confirmó la de primer grado de ocho de mayo de dos mil veintitrés que rechazó las excepciones de los números 7 y 8 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Segundo: Que el recurrente denuncia -en primer lugar- la infracción de los artículos 29, 41 N° 5, 42 y 47 inciso 1° del Decreto Ley 3063 (Ley de Rentas Municipales) en relación con la excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, la que se configuraría al concluir los sentenciadores que el título hecho valer, cumple con los requisitos legales en circunstancias que el certificado de deuda municipal que se ejecuta no lo acredita, puesto que carece de algún cálculo que justifique la determinación de lo que cobra la ejecutante, así como de los intereses y reajustes. Adiciona como cuestiones de fondo que el cobro no procede porque la obra publicitaria carece de permiso de publicidad ya que no fue recepcionada definitivamente y que existe un presunto error en la fecha de vencimiento del “*pago de patentes municipales*” (*sic*), aunque en ambos casos sin dar mayor explicación de cómo afectan la exigibilidad del crédito, allegando jurisprudencia administrativa que está referida a una situación de hecho diversa, a saber, la imposibilidad de cobrar derechos municipales cuando no se ha prestado el servicio.

En segundo término, sobre la excepción de exceso de avalúo reitera su alegación respecto a que la ejecutante aplica reajustes e intereses mayores a los legales, además de capitalizar intereses fuera de los márgenes de la Ley N° 18.010, con lo cual se vulnerarían los artículos 438 incisos 2° y 3° del Código de Procedimiento Civil y 48 del D.L. N° 3063 en relación con los artículos 1559 del Código Civil y 53, 54 y 55 del Código Tributario. Por último, esgrime la infracción del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, desde que el fallo de primera instancia la condena en costas pese a que litigó con motivo plausible.

Solicita que se invalide el fallo y se dicte sentencia de reemplazo que acoja las excepciones opuestas a la ejecución, con costas.

Tercero: Que la sentencia cuestionada rechazó todas las excepciones opuestas a la ejecución, entre las que se encuentran las de los números 7 y 8 del



artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. En lo que interesa a la primera excepción, concluyó que los certificados de deuda municipal que se ejecutan cumplen los requisitos establecidos en el artículo 47 del Decreto Ley 3063, haciendo presente que los fundamentos esgrimidos para desmerecer la fuerza ejecutiva del título acompañado es una cuestión de fondo que pudo ventilarse en un juicio declarativo mediante la reserva de derechos, lo que -en la especie- no se hizo.

Por otra parte, respecto a la segunda excepción, el fallo la rechaza por improcedente, desde que el artículo 464 N° 8 del Código de Procedimiento Civil exige la gestión preparatoria de avalúo al hacer referencia a los números 2° y 3° del artículo 438 del mismo cuerpo de leyes recién citado, mientras que -en los presentes autos- se trata de una deuda liquidable mediante simples operaciones aritméticas.

Cuarto: Que, de conformidad con lo reseñado en el motivo que precede, se observa que los jueces de fondo -al desestimar la excepción de faltarle mérito ejecutivo a los certificados de deuda fundantes de la ejecución- han hecho una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata, ya que -de manera acertada- han razonado que los certificados de deuda municipal cumplen con los requisitos exigidos por la ley para estar dotados de mérito ejecutivo y que las alegaciones del ejecutado son de fondo, lo que se evidencia en la nula argumentación del recurso respecto a cómo éstas afectan la exigibilidad de la obligación que se ejecuta.

Asimismo, al desestimar la excepción del N° 8 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil los sentenciadores han aplicado correctamente la ley al considerarla improcedente en estos antecedentes, pues la literalidad de la norma citada restringe su aplicación a “los casos de los incisos 2° y 3° del artículo 438”, hipótesis que precisamente requieren de una gestión preparatoria de valuación pericial que no se verifica en la especie.

Quinto: Por último, respecto al error de derecho en materia de costas, es menester consignar que el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil admite el recurso de casación en el fondo contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas -en lo que interesa- por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan dictado con infracción de ley y que dicha infracción tenga influencia en lo dispositivo del fallo.

Dicho lo anterior, cabe recordar que esta Corte ha resuelto reiteradamente que la decisión que recae sobre la imposición de las costas no reviste el carácter de sentencia definitiva pues se trata de una medida de carácter económico, y la



circunstancia que ese pronunciamiento se contenga en una sentencia interlocutoria que pone término al juicio, o incluso en la misma sentencia definitiva, sólo responde a un imperativo legal sin que por tal motivo participe de su naturaleza jurídica. Por consiguiente, la resolución impugnada por esta vía no reviste la característica de aquellas aludidas en el motivo anterior y el recurso de nulidad intentado será desestimado.

En último término, es menester señalar que la judicatura de instancia ha hecho una correcta aplicación de la normativa, pues -tratándose estos autos de un juicio ejecutivo- corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, a saber, que de seguir adelante la ejecución se deben imponer las costas al ejecutado.

Sexto: Por las razones antedichas, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y visto además lo preceptuado en los artículos 764 y 767 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Rafael González Montauban, en representación de la ejecutada, en contra de la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 230.417- 2023.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señora María Angélica Repetto G., señora María Soledad Melo L. y los Abogados Integrantes señor Diego Munita L. y señor Eduardo Morales R.

No obstante, haber concurrido a la cuenta de admisibilidad y al acuerdo, no firma la Ministra señora Repetto, por estar con permiso.





SLGHXKNLXHR

null

En Santiago, a veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

